



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-755-3113-002-2023-00071-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) y la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL).

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. demandó al Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) y la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL), para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que, la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia -SINTRAELECOL- no cuenta con el requisito mínimo de afiliados establecidos en la ley para la creación o subsistencia de la organización sindical.

b.- Ordenar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectivas Socorro del sindicato de trabajadores de la energía de Colombia -SINTRAELECOL- por ausencia del requisito mínimo de afiliados establecidos en la ley para la creación o subsistencia de la organización sindical.

c.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que con número de registro 1983 y fecha 3 de julio de 1975 se inscribió la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – SINTRAELECOL –.

b.- Que la aludida organización sindical fundó una subdirectiva en el municipio del Socorro – Santander, el cual para diciembre del año 2022 contaba con treinta (30) trabajadores afiliados.

c.- Que en el mes de diciembre de 2022 finalizó la relación laboral Fausto García Porras, trabajador de la Electrificadora de

Santander, y de los restantes veintinueve (29) trabajadores afiliados, cuatro (4) laboran en el municipio de San Gil, y restando estos cuatro empelados, es decir, de los 24 que quedan, tres (3) laboran en la ciudad de Bucaramanga y uno (1) en Barbosa – Santander.

d.- Que por lo anteriormente expuesto la Subdirectiva del Socorro del Sindicato de trabajadores de la energía de Colombia - SINTRAELECOL-, cuenta únicamente con veinte (20) empleados, es decir, con un número de afiliados menor a los veinticinco (25) de que trata el art. 325 del C.S.T.

e.- Que la Subdirectiva del Socorro del Sindicato de trabajadores de la energía de Colombia -SINTRAELECOL-, al no contar con el mínimo de afiliados para subsistir se hace procedente su cancelación y liquidación.

3.- La demanda fue admitida por auto del 07 de junio de 2023, se dispuso la notificación personal a la demandada, quienes contestaron el libelo en los siguientes términos:

3.1.- La Subdirectiva del Socorro del Sindicato de trabajadores de la energía de Colombia -SINTRAELECOL-

: manifestó mediante apoderada judicial, que, se opone totalmente a las pretensiones de la demanda, a excepción de la primera y segunda -existencia del contrato de trabajo-, hizo una manifestación expresa de cada uno de los hechos, aceptó unos,

negó otros, precisó, que, dicha seccional está integrada por trabajadores no solo del municipio del Socorro, sino de varios municipios donde la empresa ejerce el área de influencia, tales como, Oiba, Guapota, Guadalupe, Contratación, Guacamayo, Suaita, Gambita, Palmar, El Hato, Confines y Galán.

Que en los estatutos del sindicato se prevé, que, pueden conformar y afiliarse al mismo todos aquellos trabajadores del sector eléctrico, gas, carbón y aquellos que laboran con contratistas afines a las actividades del ramo energético en el territorio nacional, y por ende, la Subdirectiva Socorro está conformada por trabajadores directos de ESSA y por otro grupo de trabajadores de empresas contratistas e intermediarias que tengan relación con el sector energético.

Que los trabajadores que la ESSA aduce trabajan en Barbosa, San Gil o Bucaramanga, en ocasiones realizan actividades laborales en sector de jurisdicción de la ESSA Socorro, amén que la entidad demanda ha venido de forma paulatina trasladando o terminando los contratos laborales de los diferentes empleados afiliados a la Subdirectiva del Socorro.

Finalmente propuso las excepciones que denominó: “i.-Caducidad de la Acción, ii.- Falta de legitimación en la causa por activa, iii.- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, iv.-Impredecibilidad de la pretensión reclamada y v.- excepción genérica”.

3.2.- El Sindicato de trabajadores de la energía de Colombia -SINTRAELECOL- Dirección Nacional, mediante apoderado judicial manifestó, que, se opuso a las pretensiones de la demanda, en tanto, que la Subdirectiva Socorro no solo la conforman los trabajadores que tienen relación contractual o contrato directo con la empresa ESSA, si no también que lo integran y conforman los trabajadores que no tienen contrato directo con la ESSA, es decir, contratistas, subcontratistas y todas aquellas personas que tengan relación con el sector de la energía.

Lo anterior, según el art. 2 de los estatutos del sindicato el cual reza “ARTÍCULO 2º. Conformación del Sindicato: El Sindicato estará conformado por trabajadores que estén vinculados por una relación de trabajo vigente mediante un contrato de trabajo o un acto legal y reglamentario y que laboren en entes territoriales, entidades o empresas públicas, cualquiera que sea la estructura legal vigente, ya sea en sus matrices, sucursales o filiales, empresa dominante o subordinada cuando se trate de grupos empresariales, empresas privadas y éstas con participación de recursos públicos, incluso cuando la relación de trabajo se ejecute en empresas contratistas o sub contratistas, desarrollando actividades en el sector energético de Colombia o que trabajen en empresas que produzcan insumos materiales o importen materiales usados en las instalaciones eléctricas, iluminación, tratamiento de hidrocarburos, gases combustibles, carbón y todos los trabajadores que tengan relación con el proceso de transición energética.”.

Finalmente propuso las excepciones que denominó: “i.-Caducidad de la Acción, ii.- Falta de legitimación en la causa por activa, iii.- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, iv.-Impredecibilidad de la pretensión reclamada y v.- excepción genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 04

de octubre de 2023 en la cual se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO.** DECLARAR fundada la excepción de mérito planteada por las demandadas SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL y la SUBDIRECTIVA SOCORRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL, la que denominaron IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION QUE SE RECLAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia. **SEGUNDO:** NEGAR todas las pretensiones de la presente demanda especial de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, propuesta por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA en contra de las demandadas SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL y la SUBDIRECTIVA SOCORRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia. **TERCERO.** Condenar en costas de la presente acción laboral a la Entidad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA y a favor de las aquí demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000.00, a cargo de la Entidad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP – ESSA y a favor de las aquí demandadas en proporción del 50% para cada una de éstas, las que deberá incluirse en la respectiva liquidación de Costas que se efectúe por la Secretaria judicial de este Despacho, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta Providencia. Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente...”

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de primera instancia precisó, que, referente a la excepción que la parte demandante no está **legitimada** para incoar esta acción, existe norma expresa la cual prevé que para ejercer este tipo de acciones, cualquier persona que acredite un interés jurídico, luego la electrificadora demandante está afectada o involucrada en las actuaciones de subdirectiva sindical

demandada, toda vez, que, sus empleados -afiliados-, se benefician de las convenciones colectivas de trabajo y seguramente de las actuaciones que realice esta subdirectiva.

Que respecto del reparo referente de las acciones administrativas, señaló que en este caso la parte actora optó por acudir a la jurisdicción ordinaria en virtud a la normatividad que así lo permite. Por lo anterior, señaló el a quo, que, el problema jurídico por definir era verificar los supuestos fácticos que permitan acreditar lo acusado por la parte demandante en el sentido de que no existe número de afiliados suficientes para la subsistencia de la subdirectiva del Socorro del sindicato -Sintraelecól-, y por la parte contraria, en el evento de que sí existe este número de afiliados y las razones expuestas para ello.

Así las cosas, concluyó el a quo, que, la subdirectiva del Socorro del sindicato -Sintraelecól- era una organización de industria, razón por la cual no es necesario que todos sus miembros o afiliados sean trabajadores de la misma empresa, amén que si bien es cierto, algunos de sus trabajadores -miembros- no laboran propiamente en el Municipio del Socorro, pues laboran en San Gil o de eventualmente prestan sus labores en el municipio de Charalá, Barbosa, Suaita y Oiba, estos trabajadores por dependencia se encuentran unidos a la zonal del Socorro, al ser sindicato de industria, no necesariamente involucra que el trabajador tenga que prestar el servicio en la actividad referida en el Municipio del Socorro, sino que ellos como prestadores de estos servicios perfectamente por conveniencia, por libertad de

ejercer ese derecho constitucional de asociación, efectivamente pueden tomar la decisión de afiliarse o vincularse a subdirectivas del municipio más próximo.

Señaló el a quo, que, la parte demandante no probó que la subdirectiva del Socorro del sindicato -Sintraelecol-, tuviera un número de afiliados inferior a los veinticinco (25) pues simplemente creyó que con los trabajadores afiliados que salieron de la empresa para finales del año 2022 se había reducido su número a la cifra antes señalada. Contrario sensu, la parte demandada allegó los cuadernos de afiliación y certificados de afiliación de los trabajadores los cuales dan cuenta que el aludido sindicato cuenta con un número de afiliados superior a los veinticinco (25), esto es, cincuenta y uno (51)“Alfredo Chacón José, Ardila Guzmán Luis Enrique, Ballesteros Plata Alba, Bernal Díaz, César, Cruz Morales Rubén, Dueña Rugeles Eladio, Fandiño García Giovanni, algunos de ellos como los que se mencionaron ya en la audiencia por la propia parte demandante, ya se retiraron y se les admitió el retiro, Gálviz Barrera Indira, Gálviz Bayona Cindy, Gómez Durán Hugo Fernando, Guiza Saavedra Lelio, Hernández Ballesteros Ángel Eduardo, Jiménez Durán Alexander, Lozada Rojas Samuel, Matos Mogollón José, Mendoza Martínez Juan David, Monsalve Oscar Jeffrey, Muñoz Acosta Diana, Patiño Bastillo Iván, Peña Guarín Alonso, Pico Pico Nelson, Wil Merchan Carlos, Rodríguez Hernández José, Rodríguez Silva Freddy, Rojas Silva Orlando, Rueda Tapias Gerardo. Sánchez Morales Carlos, Sánchez Santos Nelson, Vásquez Caballero Jairo, Vesga Castillo Freddy, Riveros, Tarazona Orlando, Pardo Quiroga Jorge. Sánchez, Jon Raú,L Avellaneda Sepúlveda Giovanni, Puerto Jiménez, Osvaldo, Jiménez Sepúlveda Óscar Armando, Santos Sánchez Edgar, Carvajal Monsalve Andrés Felipe, Camarón Vergel Juan, Velázquez Ramírez, Moisés, Ardila Carriño Pedro, Parra Díaz César, Díaz Prieto William, Quitán Gustavo, Gámez Salazar Alejandro. Serrano Suárez Pedro, Rueda Corredor Vidal, Ardila Gómez Pedro, Correa Óscar, Pablo Antonio Ayala Malagón Y Pardo Sánchez, Edgar”, de los cuales cuatro o cinco se desvincularon -y los demás permanecen activo-, y si bien es cierto, la parte demandante alegó frente a tales documentos que los mismos constituyen una prueba prefabricada no idónea para tomar la decisión, dicho reparo no resulta de recibo, dado que, solamente la entidad demandada **puede** certificar a través de sus diferentes documentos las personas que forman parte de la organización

sindical, para lo cual prima el principio de la Buena Fe previsto en el art. 83 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, se negaron las pretensiones de la demanda.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante - Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - impugnó la sentencia de primer grado, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

3.1.- Que el fallador de primera instancia da por probado sin estarlo, que, la subdirectiva del Socorro cuenta con el mínimo de 25 trabajadores para mantener su subsistencia, y si bien es cierto, es un sindicato de industria y que efectivamente puede tener afiliados de diferentes compañías y de diferentes trabajadores que sean de la misma industria no se acredita justamente la totalidad de 25 trabajadores.

3.2.- Que la entidad demandante planteó una negación indefinida, es decir, que la subdirectiva del Socorro del sindicato - Sintraelec- no contaba con los veinticinco (25) afiliados mínimos para su subsistencia, razón por la cual la carga de la prueba se invierte hacia la parte demandada, quien tenía que probar lo contrario.

3.3.- Que en diciembre de 2022 se desafilia el señor García Porras Faustino, y otros cuatro trabajadores, esto es Freddy Alexander Rodríguez Silva, Matos Mogollón Jorge Mario, Monsalve Vera Óscar Frey, Peña Guarín Alonso, Pico Pico Nelson Miguel, son de la zona de San Gil, es decir, no podían estar afiliados a la subdirectiva de socorro por cuanto no laboraban allá, luego es totalmente ilógico que una persona que se encuentra en Bogotá se afilie en Socorro, justamente eso es lo que quiere la norma, por eso también yerre el despacho al mencionar que existían otros trabajadores que no prestaban sus servicios en socorro, sino que se encontraban en Suaita, en Oiba, en San Gil, en Charalá y municipios diferentes a Socorro que los tenga como afiliados a su directiva de socorro, por cuanto por cuanto esto va contra la ley.

3.4.- Que yerra el despacho al darle prioridad por la buena fe a una prueba que ni siquiera presenta condiciones fidedignas o que puedan presentar realmente una certeza frente a una afiliación pues lo que se evidencia realmente es que no existe una certificación realizada por el por la subdirectiva sindical, pues a la certificación a la que hace referencia simplemente lleva los sellos de Sintraelecól, seccional Socorro y menciona que tiene 51 afiliados, sin embargo, no se sabe qué personas lo suscribe, no se sabe de dónde viene, no se tiene claridad de los contactos de estas personas o demás para poder verificar su información,

básicamente simplemente es un pfd que fabricó la misma parte demandante y que presentó.

3.5.- Que existen unas personas, que, en unos folios figuran como afiliados y en otras desafiliados. Amén que la parte demandante solicitó a través del derecho de petición la copia de las personas afiliadas la Subdirectiva Sindical y no fue posible obtenerla.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

2.- De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

3.- PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por la accionada en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, el en este caso debe dilucidarse el siguiente problema jurídico: **1.-** ¿la Subdirectiva

Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL), cuenta con el mínimo de veinticinco (25) afiliados, tal y como lo prevé el art. 55 de la ley 50 de 1990? o contrario sensu, **2.-** el aludido sindicato cuenta con un número inferior a aquella cifra, y por ende, se impone acceder a las súplicas de la demanda y ordenar la cancelación, disolución y liquidación de aquél sindicato.

3.- TESIS: La Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia apelada, pues la parte demandante NO demostró que la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL), contara con menos de veinticinco (25) afiliados, lo cual conllevara a la cancelación del registro sindical.

4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES: Artículos 356 y 359 del C. S. del T, artículo 55 de la ley 50 de 1990, artículo 167 del C.G.P. y Sentencias C-043 de 2006, SL2096-2021 y STL13172-2022.

5.- CASO CONCRETO: En el presente asunto tenemos, que, acorde con el art. 2 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) pueden ser miembros los siguientes trabajadores “El Sindicato estará conformado por trabajadores que estén vinculados por una relación de trabajo vigente mediante un contrato de trabajo o un acto legal y reglamentario y que laboren en entes territoriales, entidades o empresas públicas, cualquiera que sea la estructura legal vigente, ya sea en sus matrices, sucursales o

filiales, empresa dominante o subordinada cuando se trate de grupos empresariales, empresas privadas y éstas con participación de recursos públicos, incluso cuando la relación de trabajo se ejecute en empresas contratistas o sub contratistas, desarrollando actividades en el sector energético de Colombia o que trabajen en empresas que produzcan insumos materiales o importen materiales usados en las instalaciones eléctricas, iluminación, tratamiento de hidrocarburos, gases combustibles, carbón y todos los trabajadores que tengan relación con el proceso de transición energética.”.

Así mismo, el canon 1 de dichos estatuto señala “Con el nombre Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia “SINTRAELECOL”, se constituye una organización sindical mixta de primer grado y por rama de industria, que actuará de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, las Leyes que los aprueben, el Código Sustantivo de Trabajo, la Jurisprudencia relacionada y este Estatuto.”. **A su vez, el 1 literal b) del artículo 356 del CST definió el sindicato de industria** “como aquel que está formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, bajo el entendido que el concepto de industria no se refiere al género de industria como negocio tal como lo plantea la parte demandada, sino a industrias o actividades económicas similares y como en el sub judice la asociación accionada fue constituida como un sindicato de industria, pero se encuentra integrada por personas que prestan servicios en empresas de ramas de actividad económica disímiles y no conexas”. **El artículo 359 del CST** “Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) {empleadores} independientes entre sí.”

Y finalmente el art. 55 de la ley 50 de 1990 prevé “Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios **distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros.** Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. **No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.**

3.- Ahora bien, en lo tocante con el número de afiliados a la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) -Pdf 9- carpeta 06- dicha entidad informó que los mismos eran los siguientes:



Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975
NIT: 804.011.023-3

SECCIONAL SOCORRO



LISTADO DE AFILIADOS A SINTRAELECOL SECCIONAL SOCORRO

1	AGREDO CHACON JOSE EVELIO	91.110.966
2	ARDILA GUZMAN LUIS ENRIQUE	13.354.007
3	BALLESTEROS PLATA ALBA YANETH	37.944.622
4	BERNAL DIAZ CESAR MAURICIO	1095907489
5	CRUZ MORALES RUBEN DARIO	91.102.283
6	DUEÑAS RUGELES ELADIO	91.105.731
7	FANDIÑO GARCIA GIOVANY	91.158.035
8	GALVIS BARRERA INDIRA	30.016.714
9	GALVIS BAYONA CINDY JOHANNA	1098633180
10	GOMEZ DURAN HUGO FERNANDO	1095932254
11	GUIZA SAAVEDRA LELIO	91.361.650
12	HERNANDEZ BALLESTEROS ANGEL EDUARDO	13.862.037
13	JIMENEZ DURAN ALEXANDER	91.075.135
14	LOZADA ROJAS SAMUEL	91.468.683

15	MATTOS MOGOLLON JORGE MARIO	91.517.852
16	MENDOZA MARTINEZ JUAN DAVID	1.102.378.172
17	MONSALVE VERA OSCAR JEFFERY	91.536.818
18	MUÑOZ ACOSTA DIANA MARCELA	1100957237
19	PATIÑO BASTILLA IVAN RAMIRO	13.702.937
20	PEÑA GUARIN ALONSO	91.292.962
21	PICO PICO NELSON MIGUEL	91.527.483
22	QUIN MERCHAN CARLOS FRANCISCO	18.924.756
23	RODRIGUEZ HERNANDEZ JOSE ALBERTO	91.103.325
24	RODRIGUEZ SILVA FREDY ALEXANDER	91078628
25	ROJAS SILVA ORLANDO	91.070.341
26	RUEDA TAPIAS GERARDO	91.102.222
27	SANCHEZ MORALES CARLOS JULIO	5.758.747
28	SANCHEZ SANTOS NELSON	91.080.464

29	VASQUEZ CABALLERO JAIRO	91.348.022
30	VESGA CASTILLO FREDY FACUNDO	91.109.460
31	ORLANDO RIVEROS TARAZONA	91.071.599
32	PARDO QUIROGA JORGE LEONARDO	1.103.470.715
33	SANCHEZ JHON RAUL	91.110.187
34	AVELLANEDA SEPULVEDA GIOVANNY	91.112.765
35	PUERTO JIMENEZ OSWALDO	91.456.230
36	JIMENEZ SEPULVEDA OSCAR ARMANDO	91.111.421
37	SANTOS SANCHEZ EDGAR	91.110.518
38	CARVAJAL MONSALVE ANDRES FELIPE	80.829.690
39	CAMARON VERGEL JUAN PABLO	6.597.869
40	VELASQUEZ RAMIREZ MOISES	2.135.975
41	ARDILA CARREÑO PEDRO JOSE	1.101.690.481
42	PARRA DIAZ CESAR AUGUSTO	8.506.662
43	DIAZ PRIETO WILLIAN FERNANDO	1.101.686.629
44	QUITIAN GUSTAVO	91.102.112
45	GAMEZ SALAZAR ALEJANDRO	13.761.602
46	SERRANO SUAREZ PEDRO SERGIO	5.796.259
47	RUEDA CORREDOR VIDAL ARTURO	91.100.060
48	ARDILA GOMEZ PEDRO NEL	91.103.943
49	CORREA OSCAR	91.111.150
50	PABLO ANTONIO AYALA MALAGON	91.108.708
51	EDGAR PARDO SANCHEZ	13.762.012

3.1.- Así mismo, a los -Pdf 12, 13 y 14- carpeta 06- encontramos las ordenes o programaciones de trabajo -todas ellas del año 2023- de Fredy Alexander Rodríguez Silva, Carlos Fernando Quin Merchán y Alonso Peña Guarín -trabajadores y afiliados al sindicato- los cuales figuran como zona de origen Socorro, y lugar de destino San Gil, Guacamayo y Charala.

4.- De lo anterior, claro refulge para la Sala, que, en el presente asunto la parte demandante no probó que efectivamente la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) contara con un número inferior a los veinticinco (25) afiliados y que conlleve a cancelar su registro de inscripción, contrario sensu, la parte demandada acreditó -tal y como lo concluyó el a quo- que a la fecha cuenta con cincuenta y un (51) personas inscritas como afiliadas, con lo cual la parte demandada incumplió la carga de prueba prevista en el art. 167

del C.G.P. el cual reza “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”., y si bien es cierto, la entidad recurrente aduce que el sindicato está fabricando su propia prueba, dicha afirmación resulta un argumento lacónico, dado que, es evidente que solo la parte demandada puede informar las personas que figuran como miembros del mismo, amén el documento allegado por la parte demandada no fue tachado de falso o apócrifo, ni fue desconocido, hecho que cobra mayor validez, máxime si encueta se tiene que la parte actora no demostró haber solicitado a la subdirectiva sindical la copia de los miembros afiliados a través del ejercicio del derecho de petición. Luego Para el Tribunal acorde con la jurisprudencia no resulta de recibo el reparo de la entidad demandante, en el entendido, que, la negación según la cual el Sindicato no contaba con el mínimo de afiliados, es indefinida, y por ende, quedó relevada de probar ese hecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Por otro lado, aseveró que el actor también adujo que el sindicato no podía subsistir al tener menos de 25 afiliados, pues de la **totalidad de sus trabajadores solo estaban afiliadas 19 personas a esa organización sindical, afirmación frente a la cual determinó que el demandante no logró demostrar la totalidad de los afiliados a la organización, pues al ser un sindicato de industria, era posible que además de los 19 vinculados que el accionante afirmó eran los afiliados de ese ente territorial, podían existir otros vinculados que fueran trabajadores de otras empresas o entidades.**

En consonancia con lo anterior, explicó que el supuesto que el demandante afirmara en el hecho 13 del escrito genitor que «a la fecha el sindicato solo ha reportado al Municipio de Guacarí 19 afiliados, por lo que no cumple con la exigencia de (sic) Art. 359 del CST», **no podía considerarse una negación indefinida que permitiera trasladarle la carga de la prueba al sindicato demandado.**

Finalmente, concluyó que,

No se originan los presupuestos de prueba de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, se itera al no demostrarse la ilegalidad de su transformación como sindicato de industria, el que se asevere en los hechos de la demanda que por parte un determinado empleador solo se tiene cierto número de afiliados no activa la afirmación indefinida, pues en tal condición de la organización sindical que permite la vinculación de personas que laboren para diferentes empleadores en una misma rama u oficio, era necesario que la descripción de la posible insuficiencia en el número de afiliados no se restringiera por un empleador en particular, sin (sic) con ello la parte activa quisiera liberarse de la carga de la prueba.

En efecto, en lo que se refiere a la actividad evaluativa de los medios de instrucción, se pudo verificar que el juzgador de segunda instancia cumplió con su deber legal de justificar sus conclusiones con base en el convencimiento que formó a partir de tales elementos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de ahí que en el asunto no se habilite la interferencia en sede constitucional, más cuando se tiene claro que el mecanismo excepcional al que ahora acude el reclamante solo está llamado a prosperar si «se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión»¹.” (STL13172-2022. Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz).

4.1.- En este orden de ideas, es evidente que la parte recurrente lo que plante es un simple desconocimiento –y no propuso tacha de la certificación allegada por la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (Sintraelecol), respecto de los afiliados al aludido sindicato, luego al no haberse erigido tacha alguna frente a tal documento no podía desconocerse o negarse la validez de este, el cual fue valorado en la sentencia de primera instancia –y en esta decisión-, ello, por supuesto,

¹ CSJ STC, 16 Jun 2011, Rad. 01192-00; 25 Ene de 2012, Rad. 00001-00, entre otras

atendiendo a la sana crítica y de manera conjunta con todos los demás elementos demostrativos obrantes en el asunto.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “(...)_En efecto, respecto del tema ha puntualizado la Sala, que cuando **los documentos son presentados por las partes con fines probatorios y existe certeza de quien lo elaboró, «lo que sigue es reputarlos auténticos»**, según se indicó específicamente en la sentencia CSJ SL6484-2015, pues la eliminación del requisito de autenticación del artículo 24 de la Ley 712 de 2001, trasladó a la parte contra la cual se aduce, **la carga de tacharlos o desconocerlos**, en ejercicio de los principios de contradicción y publicidad de la prueba. En conclusión, en materia laboral y de seguridad social, por virtud de las normas procedimentales civiles aplicables y la del estatuto propio, como se anotó en la sentencia CSJ SL4813-2020 «los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo».”. (SL2096-2021. M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado).

5.- De otra parte, revisado por el Tribunal de los arts. 359 del C.S.T. y 55 de la ley 50 de 1990, no resulta de recibo el reparo de la parte impugnante según el cual, el a quo **mal interpretó** dichos cánones, dado que, la Subdirectiva Socorro del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL), está conformada por afiliados que no laboran el municipio del Socorro, y por ende, si se restan dichos trabajadores evidentemente el sindicato no contaría con el número de veinticinco (25) afiliados para su

funcionamiento, decimos lo anterior, por cuanto aquellas disposiciones normativas son claras, y en ningún aparte obliga u ordena que la subdirección de un sindicato de industria tenga que estar integrada únicamente por personas que laboran en el municipio donde funciona o fue creada la aludida subdirección, sencillamente porque ello transgrede el principio de libertad de asociación sindical, y las únicas restricciones para el funcionamiento de dichos sindicatos corresponde: **i.-** Al número de afiliados mínimo para su existencia, **ii.-** Al hecho de que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por el mismo municipio, y **iii.-** Que sus afiliados tengan funciones laborales afines, es decir, que pertenezcan al mismo ramo industrial.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-043/06 acotó “El derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto, lo que implica que puede estar sujeto a restricciones para los efectos contemplados en los Convenios Internacionales, así como igualmente a aquellas que le está permitido imponer al legislador en la medida que no afecten su núcleo esencial, lo desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio. Por ende, al contemplar las normas acusadas que se podrá prever en los estatutos sindicales, tanto la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal, como la creación de comités seccionales también en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva; y, **que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, no se viola la Constitución ni los convenios internacionales que en materia de asociación y libertad sindical se integran al bloque de constitucionalidad según lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación,** por cuanto la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse a las restricciones impuestas por el orden legal, las cuales, para el caso, no resultan irrazonables ni desproporcionadas, ni violan el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad sindical. Por el contrario, las exigencias establecidas en las normas acusadas resultan mas bien necesarias y proporcionadas a la finalidad perseguida como lo es el garantizar la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos en un ambiente democrático y participativo. **Permitir la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, e indicar que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, apenas impone unos requisitos mínimos e indispensables para el normal**

funcionamiento y organización de un sindicato, que permiten ampliar su campo de acción y así garantizar los derechos de asociación y libertad sindical, así como el de participación de quienes lo integran.”.

9.- Así las cosas, concluye la Sala, que, en el sub-lite la sentencia de primera instancia deberá confirmarse. Por lo demás, y ante el perentorio mandato previsto en el art. 365-1, imperioso resulta la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

VI) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

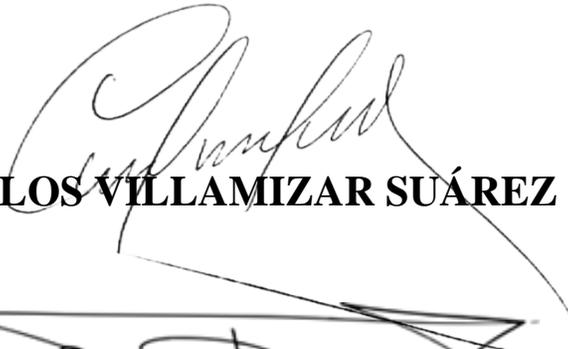
Primero: CONFIRMAR la sentencia del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, al interior del proceso de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical promovido por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra del Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL) y la Subdirectiva Socorro del

Sindicato de Trabajadores de la Energía (SINTRAELECOL), por lo anotado en precedencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

² Rad. 2023 – 00071.